

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00313 00
Demandante	Esther Marina Zapata Rojas y otros
Demandado	Rene Alberto Salamanca Restrepo y otros
Auto interlocutorio	271
Asunto	Acepta transacción y declara terminado el proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de terminación por transacción elevada por el apoderado del demandado Allianz Seguros S.A, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del pasado 09 de septiembre el apoderado de Allianz Seguros S.A allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, a la cual acompañó el documento que la contiene, mismo que da cuenta de que las partes transigieron la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

De la anterior solicitud se dio traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 312 del C.G.P, mediante auto de 28 de septiembre de 2020, sin que en el término concedido ninguno de ellos emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1625 C.C. establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, y por su parte, el artículo 2469 *ibídem* lo define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, el cual produce efectos de cosa juzgada -artículo 2483 *ejusdem*-

Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de su intención de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas, el cual puede darse, incluso, en cualquier estado del proceso -art. 312 C.G.P.-

El artículo 2470 C.C. señala que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y seguidamente el artículo 2471 ibídem establece que todo mandatario necesita poder para transigir.

2. En el asunto *sub examine* uno de los demandados allegó contrato suscrito por todas las partes que integran los extremos del litigio, algunos de los sujetos procesales lo suscribieron de manera directa y otros a través de sus apoderados expresamente facultados para transigir, en el cual se transigieron la totalidad de las pretensiones, por lo que, de acuerdo a lo indicado en los artículos 2469 C.C. y 312 C.G.P., se impartirá su aprobación al ajustarse al derecho sustancial y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada, misma que fue practicada.

Se advierte que, la cláusula segunda párrafo primero, contenida en el contrato de transacción envuelve situaciones ajenas al plenario por lo que no se emitirá un pronunciamiento frente a las mismas, ni se propenderá por el cumplimiento de ellas, pues imponen cargas excesivas al Despacho, extrañas al objeto litigioso, ya que lo único que se persigue en el presente asunto es la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados y consecuente indemnización de los perjuicios sufridos a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción convenida entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso verbal, de responsabilidad civil extracontractual, por transacción celebrada entre las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “Eduardo Botero Soto” de propiedad de la sociedad demandada Eduardo Botero Soto S.A. ofíciase

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

QUINTO: Advertir que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO

Medellín, 09/10/2020 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 073 fijados a las 8:00
a.m.

LFG

Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfaf2b3c159088131e15c31c22248d1cd488da10596888f8dd159a8ed1f14c19

Documento generado en 08/10/2020 08:59:26 a.m.